

| | | | |
|--|---------------------------------|--|------------------------------|
|  | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 23/03/2022 Hora: 13:43 Lugar: San Salvador. | Referencia: 986-2019 Acum |
| RESOLUCIÓN FINAL | | | |
| I. INTERVINIENTES | | | |
| Denunciantes: | | | |
| Proveedora denunciada: | UNO El Salvador, S.A. | | |
| II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES. | | | |
| <p>En fecha 10/09/2021, se recibieron escritos firmados por los señores] y , en su calidad de denunciantes en el presente procedimiento administrativo, mediante el cual en síntesis expusieron que ambos habían llegado a un acuerdo con la denunciada, por lo que suscribieron con UNO El Salvador, S.A., el acuerdo de conciliación por medio del cual ponen fin a cualquier queja o denuncia que tuviera relación en el presente procedimiento administrativo. En vista de lo anterior y no teniendo nada que reclamarle a la mencionada sociedad, por lo que solicita se tenga por desistida la acción presentada mediante denuncia y se sobresea definitivamente a UNO El Salvador, S.A.</p> <p>En virtud de la petición de la señora] y el señor (este Tribunal por medio de resolución de las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo por aceptado el desistimiento de los referidos denunciantes, cuyo efecto vendría a instruir el presente procedimiento solo en cuanto al reclamo del señor</p> <p>Como se expuso anteriormente, en vista, que fue aceptado el desistimiento de los señores antes mencionados, este Tribunal conocerá solamente sobre el caso del señor : , es así que en fecha 16/05/2019, el consumidor interpuso su denuncia (fs. 1) en la cual, básicamente, expuso: que todos los años participa en la promoción de gasolineras UNO, el cual consiste en coleccionar cupones hasta formar la palabra DYNAMAX, agrega el consumidor que este año logró completar la palabra DYNAMAX y que se presentó a la oficina UNO para validar dicho premio, pero el proveedor le manifestó que una de las letras no corresponde a la letra D, asegurando que es una letra O y que por lo tanto no podía reclamar el premio, por lo que el consumidor consultó con diferentes personas, las cuales coinciden que el cupón contiene la letra D. Ante tal situación el consumidor reclama que el proveedor cumpla con la oferta y proceda con la entrega del vehículo marca Toyota, modelo Rush, por haber completado la palabra DYNAMAX.</p> <p>En fecha 27/05/2019, se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada,</p> | | | |

R7
9

mediante correo electrónico, para ofrecer alternativas de solución. En fecha 03/06/2019 la proveedora contesta y expresa lo siguiente: el denunciante asegura haber completado la palabra DYNAMAX con la cual se ha hecho acreedor de una camioneta todo terreno Toyota, modelo RUSH, año dos mil diecinueve, sin embargo, al presentarse a las oficinas a reclamar dicho premio, se le advirtió que el cupón que presentó no corresponde a la “D” de la palabra DYNAMAX sino que corresponde a una letra “O”.

El día 03/06/2019 el consumidor ratificó denuncia a través de llamada telefónica, a fin de iniciar las diligencias de conciliación (fs. 153).

El 14/06/2019, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 20/06/2019 (fs. 159), a la cual, se suspendió audiencia de conciliación a solicitud de las partes (fs. 178).

El 24/06/2019, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 27/06/2019 (fs. 187), en la cual, hubo desacuerdo en audiencia conciliatoria (fs. 191).

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 143 c) de la LPC, por no haber llegado a un acuerdo en audiencia conciliatorio, remitió el expediente, recibándose en este Tribunal en fecha 08/08/2019.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El consumidor solicitó: *“que de conformidad a los artículo 15, art. 16 y art. 43 literal n) de la Ley de Protección al Consumidor, la pretensión del consumidor, radica en que el proveedor cumpla con la oferta y proceda con la entrega del vehículo marca Toyota, modelo Rush, por haber completado la palabra DYUNAMAX”.*

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 196 al 98—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra n) de la LPC por (...) *incumplir lo prometido en concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares circunstancias vinculados a la oferta.*

Sobre las ofertas y promociones el artículo 15 de la LPC, concerniente a los sorteos, establece: *“Todo proveedor que utilice concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares, como circunstancias vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes o servicios, deberá cumplir lo prometido en las condiciones, términos y restricciones previamente establecidos. Cualquier restricción deberá expresarse claramente.*

El proveedor estará obligado a señalar en los boletos y talonarios, la forma en que hará saber los resultados del concurso o sorteo”.

En la misma línea, el artículo 16 de la misma ley establece: *“Todo proveedor al establecer las*

cláusulas, condiciones o estipulaciones de las promociones y ofertas de bienes o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, relativas a tales bienes o servicios, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa;*
- b) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluirá la utilización de cláusulas abusivas; y*
- c) No condicionar la promoción u oferta a la entrega o no del recibo, copia o documento que acredite la operación.*

En caso de duda sobre el sentido de la promoción u oferta, se entenderá a favor del consumidor”.

Además, en cuanto a la información de las promociones, el artículo 30 de la LPC determina: *“Cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento (...)”.*

En relación con lo antes apuntado, el artículo 43 letra n) de la LPC determina que el realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en dicha ley, es una conducta calificada como infracción grave, y de acuerdo con el artículo 46 de la misma normativa se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Con respecto a la mencionada infracción, este Tribunal, en resolución pronunciada el día 05/07/2010, en el procedimiento clasificado bajo la referencia 271-2010, ha afirmado que: *“La naturaleza y esencia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, su carácter extraordinario es lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción”.*

En ese sentido, las promociones y ofertas especiales que se transmiten a través de cualquier medio publicitario, tienen la finalidad de presentar los bienes o servicios en condiciones favorables para el consumidor, induciéndolo a tomar determinada decisión con sentido de urgencia, bajo la perspectiva de percibir una *ventaja económica* dentro de un *tiempo limitado*.

De lo anterior, se colige, que la LPC busca regular que los proveedores consignen, en el medio publicitario que se utilice para dar a conocer la promoción u oferta, *una indicación clara de la duración o del tiempo en la que dicha promoción será válida; debiendo indicar, además, a qué productos o servicios aplica la promoción u oferta, la cantidad mínima de productos disponibles, si existen o no restricciones, en qué consisten, y, en general, cualquier dato relevante previamente establecido, que indique en qué condiciones será cumplida, información que es de suma importancia*

para los consumidores al momento de acceder a la promoción u oferta.

En otros términos, la finalidad de la regulación en el tema en cuestión tiene por objeto el minimizar la desigualdad entre las partes intervinientes en la relación de consumo -proveedor y consumidor- la cual puede dejar a este último en una situación asimétrica y de desventaja al no ofrecerle la información necesaria para que pueda tomar una decisión informada, es decir, considerando todos los elementos legalmente establecidos.

En este punto, este Tribunal considera oportuno traer a cuenta la resolución de fecha 13-03-2019 con referencia 7-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que consideró: *“El derecho de consumo parte de la necesidad de proteger a los consumidores debido a la creciente vulnerabilidad de éstos en las relaciones generadas en la economía de mercado contemporánea”*.

En la misma sentencia se estableció que: *“La LPC desarrolla un régimen especial de protección sobre la base de las asimetrías económicas e informativas existentes entre los proveedores de bienes y servicios frente a los consumidores, estos últimos, enmarcadas en una natural y clara situación de desventaja con respecto a los primeros”*.

Es así que la referida Sala define a la asimetría informativa como *aquella característica intrínseca de cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y servicios habrá un actor mejor informado que otro*.

Del mismo modo, en sentencia definitiva del 08-07-2011 con referencia 315-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo definió a la asimetría informativa como un *elemento intrínseco de las relaciones contractuales entre productores o proveedores y consumidores, determina que en todo caso el consumidor está sometido a una condición de vulnerabilidad que rebasa su autonomía y voluntad real para contratar, circunstancia que, en definitiva, justifica la aplicación de un principio protectorio con el fin de restablecer el equilibrio contractual y asegurar el respeto de los derechos del consumidor*.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora. Dichas actuaciones se detallan a continuación:

El día 22/07/2021 se recibió escrito firmado por los licenciados _____ y la licenciada _____, quienes manifiestan actuar en calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad UNO El Salvador, S.A., mediante el cual contestaron en sentido negativo la audiencia conferida y agregaron documentación de folios 217 al 519, así mismo señalaron dirección y medios técnicos para actos de comunicación.

Los apoderados en síntesis expresaron: Que su mandante llevó a cabo en todo el territorio nacional, la promoción conocida como “Verano Extremo UNO con DYNAMAX”, la cual fue debidamente autorizada por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, mediante resolución emitida en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve, según lo previsto en las condiciones y limitaciones establecidas en las bases de competencia o reglamento promocional, en el periodo comprendido del 1 de abril de 2019 hasta las doce de la noche del día 23 de junio de 2019, o hasta agotar existencias, lo que sucediera primero en el caso de premios instantáneos y en el caso de la rifa de una camioneta marca Toyota modelo Rush año 2019, los que deseaban podían participar en la rifa que se llevaría a cabo el día 27 de junio de 2019.

En el referido escrito los referidos profesionales manifestaron: que las personas interesadas en esta promoción, podían hacerlo al adquirir los productos de la marca UNO. Una de las formas de participar era que su mandante le entregaba un cupón al cliente por cada \$10.00 dólares de consumo de combustible para vehículos livianos y pesados y \$5.00 dólares para motocicleta de los productos participantes. Expresan que de acuerdo al numeral 7 de la base de competencia de la promoción, el consumidor que lograba coleccionar los cupones hasta completar la palabra DYNAMAX, ganaba al instante uno de los 9 vehículos nuevos marca Toyota modelo Rush año 2019; o si lograba completar la palabra UNO, ganaba al instante uno de los 500 premios de \$100.00 dólares en combustible UNO con DYNAMAX, para ambos casos debía de contactar al personal de cualquier estación de servicio UNO para informar que había ganado el premio o ingresar a la fanpage de Facebook. Los favorecidos podían exigir, únicamente contra presentación de los 7 cupones que formaban la palabra DYNAMAX, para el premio de los vehículos y los 3 cupones que formaban la palabra UNO, para los premios en combustible.

Asimismo, indicaron que, para la elaboración de los cupones de esta promoción, su mandante contrató a los servicios de la sociedad _____, los cuales contenían diferentes medidas de seguridad tendientes a evitar falsificaciones o fraudes de terceros dentro de las cuales está un código numérico único que determina la letra que corresponde a cada cupón. Que su mandante en cumplimiento con lo ofrecido hizo entrega de los 10 vehículos marca Toyota modelo Rush año 2019, de los cuales 9 fueron entregados a ganadores al instante y uno por sorteo.

Seguidamente indicaron, que sobre el caso del señor _____ que al acercarse a la oficina de su mandante y reclamar el supuesto premio, presentó los cupones que según él completaba la frase DYNAMAX, sin embargo, luego de la verificación en la base de datos que al efecto llevaba uno, resultó que el cupón con el código único No. 3195821, que según el denunciante corresponde a

una letra “D”, en realidad, según ., proveedor de servicios
de elaboración e impresión de los cupones utilizados en la promoción, corresponde a una letra “O”, por esta razón se rechazó dicho cupón y se le hizo saber al denunciante las razones de dicho rechazo, de conformidad al reglamento de la promoción.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra n) de la LPC, por (...) incumplir lo prometido en concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares circunstancias vinculados a la oferta, promoción o venta de un bien o servicio.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental por el consumidor consistente en:

Impresión de fotografía de cupones relacionadas con la promoción (fs. 137-141).

C. De la misma forma en el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental por parte de la proveedora:

- a. Fotocopia de resolución del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para llevar a cabo la promoción comercial “Verano Extremo UNO con DYNAMAX”, según lo previsto en las condiciones y limitaciones establecidas en la base de competencia o reglamento promocional (fs. 228).
- b. Impresión de Reglamento, Mecánica y Restricciones de la Promoción “Verano Extremo Uno con DYNAMAX” (fs. 229-238).
- c. Impresión de actas de entrega de premio instantáneo de la promoción VERANO EXTREMO

UNO CON DYNAMAX, en la que participó un delegado de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, las cuales se encuentran de folios 239-267.

d. Constancia autenticada del representante legal de la sociedad

, en la que se indica que los cupones contienen diferentes medidas de seguridad tendientes a evitar falsificaciones o fraudes de terceros dentro de las cuales está un código numero único que determina la letra que corresponde a cada cupón y en la misma plasma códigos numéricos que corresponden a los cupones con la letra D de los 9 vehículos de la promoción (fs. 271).

e. Informe técnico firmado por el señor _____ en su calidad de Gerente de Manufactura Regional de la empresa _____ y su hoja de vida (fs. 272-279).

VII. ANALISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con la documentación antes citada, se ha acreditado una relación de consumo entre las partes, en razón que se ha acreditado con la presentación del cupón por parte del consumidor, el cual era entregado por compras de combustible en los establecimientos propiedad de la proveedora denunciada.

En el presente análisis, el consumidor afirma que se presentó a reclamar su premio a la oficina UNO, pero el proveedor le manifestó que una de las letras no corresponde a la letra D, asegurando que es una letra O y que por lo tanto no podía reclamar el premio, por lo que el consumidor consultó con diferentes personas, las cuales coinciden que el cupón contiene la letra D.

Al revisar la prueba agregada al expediente del presente procedimiento sancionatorio, se observa que existe una resolución otorgada por parte del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para llevar a cabo la promoción comercial “Verano Extremo UNO con DYNAMAX”, según lo previsto en las condiciones y limitaciones establecidas en la base de competencia o reglamento promocional (fs. 228). Sobre el reglamento que determina las reglas para someterse a la promoción, denominado Reglamento, Mecánica y Restricciones de la Promoción “Verano Extremo Uno con DYNAMAX”, destacamos lo siguiente:

a) Este Reglamento delimita, aclara y establece la condiciones y términos bajo las cuales se registrarán la promoción comercial organizada por la sociedad UNO EL SALVADOR, S.A. Lo dispuesto en el presente reglamento será de cumplimiento obligatorio para los participantes y la organizadora. La participación en la promoción implica la decisión del o los participantes de obligarse en virtud de las reglas establecidas por UNO, las cuales tendrán carácter definitivo en todos los asuntos relacionados con la promoción y son inapelables.

b) **Vigencia promocional**, la promoción es por tiempo limitado, en los casos de los premios

instantáneos, dará inicio el día 1 de abril de 2019 y finalizará a las doce de la noche del día 23 de junio de 2019, o hasta agotar existencia lo que primero suceda. Habrá un periodo de gracia para que el o los ganadores reclamen sus premios instantáneos: gasolina Uno Dynamax hasta el 28 de junio del 2019 y vehículos hasta el 26 de junio de 2019. En el caso de la rifa esta se llevará a cabo el día 27 de junio de 2019, las personas que lo deseen podrán participar desde el día 1 de abril de 2019 hasta las doce de la noche del 23 de junio de 2019.

c) **De los premios a otorgar en la actividad promocional**, los premios consisten en \$50,000.00 en combustibles UNO con Dynamax, repartidos en 500 vales de \$100.00 cada uno y diez vehículos nuevos de la marca Toyota Rush por un valor de \$19,380.53 cada uno, con lo cual hacen un valor total por los diez vehículos de \$193,805.30. Durante el periodo en que la promoción se encuentra vigente. Se exhibirán los premios en diferentes estaciones de servicio de la MARCA, agencias de bancos del patrocinador y en centros comerciales del país, mientras esté vigente la promoción.

d) **De la entrega de los premios**, existen 8 versiones de cupones que contienen las siguientes letras por separado: D-Y-N-A-M-U-O., el consumidor que logra coleccionar los cupones hasta completar la palabra DYNAMAX ganará al instante, uno de los 9 vehículos nuevos Toyota Rush o logre completar la palabra UNO, ganará al instante 1 de los 500 premios \$100.00 en combustible UNO con Dynamax, para ambos casos deberá contactar al personal de cualquier estación de servicio de UNO, para informar que ha ganado el premio o ingresar a la fanpage de Facebook. Los favorecidos podrán exigir sus premios, únicamente contra presentación de los 7 cupones que forman la palabra DYNAMAX para el premio de los vehículos Toyota Rush o los 3 cupones que forman la palabra UNO para los premios en combustible antes mencionados.

e) **De las reglas para el reclamo de premios**, (...) previo al acto de entrega el participante deberá entregar los siete cupones que forman la palabra DYNAMAX o la palabra UNO a “UNO” y presentar su documento de identidad vigente, ya sea Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente si fuera el caso para que UNO pueda verificar la autenticidad de los cupones y que el ganador cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento; dichos cupones quedarán en posesión de UNO EL SALVADOR, S.A. En el acto de entrega del premio, el favorecido firmará el documento de recibido del mismo.

f) **Divulgación**, el presente reglamento será publicado en uno de los principales diarios de circulación nacional en El Salvador, en la página web de la promoción www.veranoextremouno.com y su arte promocional y reglamento de la promoción, se colocaran en cada uno de los puntos de venta alrededor del país (fs. 229-238).

Ahora bien, según la constancia agregada a folios 271, firmada por ' representante legal de la empresa R.R. Donelley de El Salvador, S.A. de C.V., empresa contratada

para imprimir los cupones de la promoción en análisis, se acredita que las letras “D”, de los cupones premiados corresponden a los números: 3469194, 3469251, 3469259, 3469269, 3469287, 3469301, 3469327, 3469402 y 3469463. Sobre el cupón que presentó el consumidor para hacer efectivo su premio finaliza con el número 7492, el cual no aparece en los números proporcionados por dicha empresa.

Finalmente, en el informe técnico, firmado por el Ingeniero _____, gerente de manufactura regional de la empresa _____, en la que se establece lo siguiente: el proceso de manufactura de los cupones y/o sobres promocionales combina nuestra líneas de producción de formularios continuos con nuestra línea de impresión de información variable (BCS), este último indica el procesado de la información para cumplir con las características deseadas por el cliente, en este proceso se realiza una coordinación entre el cliente, el ejecutivo de ventas y nuestro departamento de BCS (Business Communications Service).

En conclusión, del análisis de la documentación incorporada por las partes al presente procedimiento sancionatorio, se tiene por acreditado que se realizó una promoción en fecha 1 de abril de 2019 y que finalizaba a las doce de la noche del día 23 de junio de 2019, que de la misma, se entregaron cupones premiados según las actas de folios 239 al 265, que los cupones que contenían la letra “D” eran de la numeración: 3469194, 3469251, 3469259, 3469269, 3469287, 3469301, 3469327, 3469402 y 3469463, los referidos en carta de folios 271.

Ahora bien, este colegiado para pronunciarse respecto al incumplimiento de la promoción por parte de la proveedora denunciada, debe tener la certeza que el consumidor denunciante precisamente era acreedor del premio, lo que, en el presente caso, se traduce en el hecho de comprobar la tenencia de los cupones en los cuales se forma la palabra “DYNAMAX”. Sin embargo, este Tribunal, después de analizar la prueba vertida en el presente procedimiento sancionatorio, no tiene la certeza de que el cupón que se encontraba en poder del consumidor con un número de serie que finaliza en: 7492 corresponda a la letra “D” como el afirma, pues tal como se relacionó anteriormente, los cupones se imprimieron con un número de serie, los cuales indicaban una letra y que según la proveedora la letra “D” eran de los cupones antes relacionados. Es decir, no se configura la infracción descrita en el artículo 43 letra n) de la LPC, relacionado al artículo 15 de la misma ley que establece: “*Todo proveedor que utilice concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares, como circunstancias vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes o servicios, deberá cumplir lo prometido en las condiciones, términos y restricciones previamente establecidos. Cualquier restricción deberá expresarse claramente (...)*”.

Es así que, para este colegiado no es posible acreditar la comisión de la infracción atribuida a la proveedora denunciada, puesto que se ha sostenido por medio de la prueba documental antes

relacionada, que los premios fueron entregados a los legítimos ganadores conforme al Reglamento, Mecánica y Restricciones de la Promoción “Verano Extremo Uno con DYNAMAX”. En consecuencia, resulta procedente *absolver* a la proveedora denunciada.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 15, 16, 30, 43 letra n), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, artículos 218 y 314 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a UNO El Salvador, S.A., por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

| | |
|--|---|
| Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración | Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. |
|--|---|

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje “D” #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

RG/MIP

Secretario del Tribunal Sancionador